

cinco de diciembre, de Escalas y ascensos en los Cuerpos de Oficiales de la Armada, en el sentido de que, siempre que se produzca tal situación y el ascenso pueda recaer en un Teniente de Navío Ingeniero aún no clasificado, deberá convocarse obligatoriamente una «clasificación para el ascenso», en cuya zona se incluirán, además de los incurso en el citado apartado a) del punto cuatro del artículo dieciocho, un número de Oficiales igual al doble del de vacantes existentes, escogidos, por orden de antigüedad de escalafonamiento, entre aquellos otros a quienes, con el abono de condiciones previsto, pudiera corresponderle el ascenso.

#### DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas todas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a los preceptos del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Coruña a treinta de agosto de mil novecientos setenta y cuatro.

JUAN CARLOS DE BORBON  
PRINCIPE DE ESPAÑA

El Ministro de Marina,  
GABRIEL PITA DA VEIGA Y SANZ

## MINISTERIO DE HACIENDA

18302

DECRETO 2547/1974, de 9 de agosto, sobre clasificación, provisión y transmisión de las expendedorías de tabacos y efectos timbrados.

La disposición adicional cuarta de la Ley diez mil novecientos setenta y uno, de treinta de marzo, dispuso que el Gobierno establecería por Decreto, a propuesta del Ministerio de Hacienda y oída la Organización Sindical, el régimen de provisión, clasificación y transmisión hereditaria de las expendedorías de tabacos y efectos timbrados.

En cumplimiento de la expresada disposición, se dictó el presente Decreto, que significa —ante todo— una adecuación del régimen vigente a las exigencias de una moderna y eficaz red comercial de ventas y servicios.

La Ley de veintidós de julio de mil novecientos treinta y nueve vino a establecer un sistema eficaz que paliaba, en aquellas circunstancias, graves situaciones planteadas a millares de familias españolas. En este sentido la Ley de veintitrés de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve, dictada a la luz de los veinte años de experiencia en la aplicación de la norma anterior, reflejaba ya el beneficioso efecto que para el cuerpo social tuvo aquel sistema.

La transformación radical operada en las estructuras económicas y sociales del país desde mil novecientos cincuenta y nueve, hace que el planteamiento de la Ley entonces promulgada tenga hoy mayor vigencia.

El Decreto, teniendo en cuenta las obligaciones impuestas a la Compañía por la cláusula III del contrato suscrito entre el Estado y «Tabacalera, S. A.», aprobado por Decreto de dieciocho de junio de mil novecientos setenta y uno, establece las condiciones generales que han de regir para la provisión de expendedorías. No obstante, en el espíritu que inspiró las mencionadas Leyes de veintidós de julio de mil novecientos treinta y nueve y veintitrés de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve y el Decreto-ley de diecisiete de mayo de mil novecientos cincuenta y dos, se mantiene un sistema especial con reserva de un determinado cupo para cubrir eventuales necesidades de aquellas personas —o sus familiares— que hayan prestado relevantes servicios a la Nación.

Para la clasificación de las expendedorías, el Decreto arbitra distintos criterios, que permitirán contemplar la rica variedad de supuestos particulares, convenientes a la modernización de la red. De esta forma se apunta hacia una estructura que, aunque unitaria, debe ser pluriforme como requiere una gestión del Monopolio, que, para mayor eficacia, ha de estar animada por el dinamismo y la fluidez propios del comercio actual.

En cuanto a la transmisión hereditaria de las expendedorías de tabacos y efectos timbrados, se robustece la situación jurídica de sus titulares al regular la forma en que puede tener lugar la misma, conjugando el respeto a los intereses privados con la relación de dependencia de «Tabacalera, S. A.», y al servicio público que ésta gestiona.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda, oída la Organización Sindical, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecinueve de julio de mil novecientos setenta y cuatro.

### DISPONGO:

#### CAPITULO PRIMERO

##### Disposiciones generales

Artículo uno.—La clasificación, provisión y transmisión hereditaria de expendedorías de tabacos y efectos timbrados se acomodará a lo establecido por el presente Decreto y a las disposiciones complementarias que se dicten por el Ministerio de Hacienda para su aplicación y desarrollo.

Artículo dos.—La titularidad de las expendedorías sólo podrá recaer en personas físicas que reúnan los requisitos que en este Decreto se establecen y obtengan, por los procedimientos que en la misma se regulan, la correspondiente autorización otorgada por la Compañía gestora del Monopolio.

Por excepción, las explotadas directamente por la Compañía gestora y las instaladas en el interior de recintos o locales comerciales pertenecientes a Empresas privadas a que se refiere el apartado segundo, b), del artículo siete, quedarán adscritas, respectivamente, a la citada Compañía y a éstos últimos, que serán las responsables de la explotación.

Bajo la directa responsabilidad de su titular, la actividad desempeñada tiene carácter mercantil. La atribución y mantenimiento del carácter de expendedor están basadas en la confianza que aquellos han merecido a la Compañía por las condiciones que reúnan para ser titulares en el eficaz desarrollo de su actividad y en el leal cumplimiento de las instrucciones y normas que se dicten al respecto.

Artículo tres.—Las personas físicas, para poder ser titulares de expendedorías, deberán reunir los siguientes requisitos:

- Ser español y tener capacidad legal para el ejercicio del comercio.
- Residir en la localidad donde esté instalada la expendedoría.
- No ser titular de otra expendedoría ni empleado, representante o Administrador subalterno de la Compañía gestora.
- Comprometerse a aceptar las instrucciones y normas de la Compañía en el desarrollo de su actividad comercial, y no estar incurso en ninguna de las circunstancias enumeradas en el artículo siguiente.

Artículo cuatro.—Los solicitantes de expendedorías deberán reunir los requisitos especiales establecidos en el pliego de condiciones que rija en cada caso para el otorgamiento de la autorización y no estar incurso en ninguna de las circunstancias siguientes:

- Primera. Haber sido condenados, mediante sentencia firme, por cualquiera de los delitos dolosos, previstos en el Código Penal y Leyes especiales.
- Segunda. Estar declarados en suspensión de pagos o incurso en procedimiento de apremio como deudores del Estado o de sus Organismos autónomos.
- Tercera. Haber sido declarados en quiebra o en concurso de acreedores mientras no existiese rehabilitación o insolventas fallidos en cualquier procedimiento.
- Cuarta. Haber dado lugar por causa, en la que se le declare culpable, a la revocación de la autorización de una expendedoría.
- Quinta. Haber sido sancionado por infracción, cualquiera que sea su cuantía, definida en la legislación de Contrabando.
- Sexta. Haber sido titular de expendedoría que haya sido transmitida «inter vivos» o cuya autorización hubiese quedado extinguida por causas imputables al mismo.

#### CAPITULO SEGUNDO

##### Clasificación de las expendedorías

Artículo cinco.—Las expendedorías serán clasificadas por la Compañía gestora en función de: uno) su titularidad, dos), de los servicios que presten y de su instalación, y tres), de los productos que vendan.

Artículo seis.—Por razón de su titularidad, las expendedorías se clasifican en la gestión directa y autorizadas.

Son expendedorías de gestión directa aquellas que instale y explote directamente la Compañía gestora, dentro de las normas que señale el Ministerio de Hacienda, y con aprobación de la

Delegación del Gobierno; y autorizadas, las que lo fueron en virtud de las autorizaciones otorgadas, conforme a las disposiciones en vigor.

Artículo siete.—Las expendedorías se clasifican por sus servicios en generales y especiales.

Primero. Son generales las instaladas en locales independientes, de forma que los consumidores tengan acceso directo y libre desde la vía pública, y pueden ser: rurales, normales y singulares, según el núcleo de población en que se instalen y la calidad y amplitud de sus servicios e instalaciones.

Segundo. Son expendedorías especiales las instaladas en el interior de recintos o locales públicos o privados, así como las que se autoricen, atendiendo a la singularidad y modalidad del servicio.

Las expendedorías especiales se clasificarán:

a) En locales de carácter oficial. Para su instalación se requiere la previa conformidad de la autoridad, en cada caso, competente.

b) En locales de carácter privado, instaladas en el interior de recintos o locales comerciales pertenecientes a Empresas privadas, y que sean autorizadas a instancias de las mismas.

Estas expendedorías no podrán en ningún caso ser notoriamente visibles desde la vía pública ni tener rótulos ni distintivos a la calle que las identifique.

c) Desgravadas de impuestos. Aquellas que, conforme a lo prevenido en las disposiciones vigentes sobre la materia, se autoricen para su instalación como «tiendas desgravadas», que se explotarán en las condiciones que señale el Ministerio de Hacienda.

d) Reguladoras del consumo, instaladas en poblaciones en que así proceda para asegurar al consumidor la constante disponibilidad de tabacos y efectos timbrados, explotados directamente por la Compañía gestora.

e) Temporales. Son aquellas instaladas transitoriamente en zonas turísticas, ferias, exposiciones, etc., y que no pueden permanecer en explotación por un período superior a cinco meses en el año.

Artículo ocho.—Por los productos que vendan las expendedorías serán clasificadas en cinco grupos:

Primero. Especializadas: aquellas que estén autorizadas para vender exclusivamente tabaco, artículos complementarios del fumador y signos de franqueo.

Segundo. Integrales: aquellas que vendan exclusivamente tabacos, artículos complementarios del fumador y efectos timbrados.

Tercero. Mixtas: las que además de vender tabacos y efectos timbrados, vendan otros productos autorizados por la Compañía que no perjudiquen al decoro de la expendedoría ni a la debida conservación y comercialización de los productos del Monopolio.

Cuarto. Complementarias: aquellas en que la venta del tabaco y efectos timbrados sea un complemento de otra actividad comercial de mayor entidad.

Quinto. Limpadas: aquellas que por estar ubicadas fuera del territorio que abarca el Monopolio vendan efectos timbrados.

## CAPÍTULO TERCEÑO

### Provisión de expendedorías

Artículo nueve.—Para la provisión de expendedorías, Tabacalera, S. A., redactará un programa de ejecución anual, que comprenderá las expendedorías que hayan de ser cubiertas y amortizadas, según su clasificación, y deberá ser elevado a la Delegación del Gobierno en la misma para su aprobación.

Este programa podrá ser ampliado como consecuencia de las peticiones que se formulen para nuevas expendedorías en la forma y condiciones que se establezcan en el mismo.

Artículo diez.—De las expendedorías generales que deban ser cubiertas, según el programa aprobado, se reservará hasta un veinte por ciento como máximo para la adjudicación a favor de las personas a que se refiere el artículo segundo de la Ley de veintidós de julio de mil novecientos treinta y nueve, en la redacción dada a este precepto por la Ley ciento sesenta y ocho/mil novecientos cincuenta y nueve, de veintitres de diciembre y de las que hayan prestado a la Nación relevantes servicios, o de su cónyuge, ascendientes o descendientes hasta el primer grado de consanguinidad legítima o natural reconocida.

Dicho porcentaje se aplicará mediante sorteo entre las expendedorías generales que hayan de ser cubiertas en cada población, previa agrupación de estas cuando el pequeño número de las mismas así lo aconseje.

Artículo once.—La provisión de las restantes expendedorías generales que hayan de ser cubiertas se realizará por concurso público, que se anunciará en el «Boletín Oficial del Estado» y en el de la provincia o provincias correspondientes, así como también en la prensa local. Podrá comprender todas las expendedorías generales que resulten del programa aprobado o ser fraccionado para cubrir las necesidades a través de varios concursos.

Artículo doce.—Los solicitantes deberán acompañar además de los datos y documentos que se establezcan en la convocatoria del concurso, el título de propiedad, contrato de arrendamiento, contrato de opción o cualquier otro título válido en derecho, de acuerdo con lo que establezca el pliego de condiciones que acredite la disponibilidad del local en que haya de instalarse la misma.

Artículo trece.—Cuando concurren varias solicitudes que se excluyan entre sí en relación con un lugar o zona determinada, se tendrán en cuenta para su adjudicación, además de los que puedan establecerse en la convocatoria del concurso, los siguientes criterios de prioridad:

Primero. Haber cesado en la titularidad de una expendedoría como consecuencia de resolución administrativa o judicial firme, no provocada directa o indirectamente por el titular, que haya dado lugar al abandono del local o cierre de la misma.

Segundo. Experiencia comercial, solvencia y demás méritos que los solicitantes aporten, así como las características del local e instalaciones ofrecidas.

Tercero. Ser empleado de la Compañía gestora con más de diez años de antigüedad y que ocupe puesto que haya sido declarado a extinguir por reforma de plantillas.

Cuarto. Ser titular de expendedoría en la misma población y que se comprometa a cesar en la antigua titularidad.

Artículo catorce.—Las solicitudes serán informadas por el Patronato para la provisión de Expendedorías de Tabacos, Administraciones de Loterías y Agencias de Aparatos Surtidores de Gasolina. Con este fin se constituirá una Comisión del mismo, de la que formarán parte el Presidente del Patronato y los Vocales que se determinen por el Ministro de Hacienda.

El Presidente designará un Secretario, que con voz, pero sin voto, asistirá a las reuniones de la Comisión.

Artículo quince.—Dentro de los tres meses siguientes a la finalización del concurso público, el Consejo de Administración de la Compañía, a la vista de los informes de la Comisión del Patronato, resolverá sobre su adjudicación. Los acuerdos del Consejo se comunicarán a los interesados formalizándose el oportuno contrato.

Artículo dieciséis.—Las solicitudes correspondientes a las expendedorías a que se refiere el artículo diez de este Decreto se formularán por los interesados que reúnan los requisitos establecidos, en forma periódica, ante la Compañía gestora del Monopolio, quien, con su informe, las elevará trimestralmente al Patronato para la provisión de Expendedorías de Tabacos, Administraciones de Loterías y Agencias de Aparatos Surtidores de Gasolina para su resolución.

Las resoluciones serán trasladadas a la Compañía gestora para su notificación a los interesados y oportuna formalización.

Los solicitantes deberán unir a su petición, además de los documentos acreditativos de su derecho, el título de propiedad, contrato de arrendamiento, contrato de opción o cualquier otro título válido en derecho que acredite la disponibilidad del local.

Las expendedorías reservadas y que no hubieran sido otorgadas dentro del plazo a que se refiere el programa anual serán incorporadas en el programa siguiente.

Artículo diecisiete.—Las expendedorías que no resulten cubiertas de acuerdo con lo establecido en los artículos anteriores, y considere la Compañía gestora necesaria su provisión en atención al consumidor, podrá ésta explotárselas directamente o a través de un titular interino nombrado por ella, con aprobación de ambos casos de la Delegación del Gobierno hasta que en sucesivos concursos pueda otorgarse la correspondiente autorización.

En igual forma se procederá cuando el servicio requiera que permanezcan abiertas al público las expendedorías que hayan

quedado vacantes, o cuya autorización haya finalizado, en tanto sean provistas en el correspondiente concurso.

Las expendedorías, explotadas a través de un titular interino, se incluirán en los sucesivos concursos hasta el otorgamiento de la correspondiente autorización, sin que la interinidad suponga ninguna preferencia en la resolución de los mismos.

Artículo dieciocho.—El régimen de concesión de las expendedorías especiales que hayan de ser cubiertas según el programa a que se refiere el artículo nueve se efectuará con sujeción a las siguientes reglas:

Primera. Las solicitudes para las expendedorías especiales a que se refiere el apartado segundo, a), del artículo siete de este Decreto podrán formularse por las personas a que se refiere el artículo diez, siempre que reúnan las condiciones del artículo tres y no estén incurso en las prohibiciones del artículo cuatro.

Las solicitudes se presentarán ante la Compañía gestora quien, con la opinión emitida por la Comisión del Patronato, someterá la propuesta en forma de terna a informe de la autoridad de quien dependa el local en que hayan de instalarse.

La designación del titular de la expendedoría se otorgará por el Consejo de Administración de la Compañía gestora, haciendo constar las condiciones especiales que hayan de regir en la prestación del servicio, en atención a la peculiaridad y régimen interno del recinto o local de que se trate.

Segunda. Las autorizaciones de las expendedorías a que se refiere el apartado segundo, b), del citado artículo siete, se concederán a petición de la Empresa privada interesada, y permanecerán en vigor en tanto no se alteren, a juicio de la Compañía gestora, los supuestos jurídicos o de hecho que motivaron su concesión. Al expediente se le dará publicidad necesaria para que formulen alegaciones quienes puedan resultar afectados por la posible autorización.

Las solicitudes habrán de presentarse ante la Compañía gestora y serán resueltas por el Consejo de Administración previo informe de la Comisión del Patronato.

Tercera. Las autorizaciones para las expendedorías especiales a que se refiere el apartado segundo, c), del artículo siete, cuando la Compañía no considere necesaria la explotación directa de las mismas se otorgarán con carácter preferente por el Consejo de Administración de la Compañía, y previo informe de la Comisión del Patronato, a los titulares de expendedorías generales, atendiendo a su proximidad.

Artículo diecinueve.—Los acuerdos de otorgamiento o denegación de las autorizaciones de establecimientos de expendedorías que dicte el Consejo de Administración, con incumplimiento de las normas objetivas reguladoras del concurso, podrán ser denunciados por los interesados al Delegado del Gobierno en la Compañía, quien, en todo caso, podrá interponer el veto contra los mismos.

Artículo veinte.—Una vez otorgadas las autorizaciones para el establecimiento de expendedorías de cualquier clase a que se refiere este capítulo, su régimen de instalación, funcionamiento y dependencia se ajustará a las normas generales establecidas por la Compañía gestora.

#### CAPITULO CUARTO

##### Transmisión hereditaria de las expendedorías

Artículo veintiuno.—Los titulares de las expendedorías, clasificadas como generales, o de las especiales comprendidas en el apartado segundo, a), del artículo séptimo, podrán transmitir «mortis causa» su titularidad en favor de su cónyuge o de alguno de sus herederos forzosos, siempre que concurren en el designado los requisitos del artículo tres sin estar incurso en ninguna de las prohibiciones del artículo cuatro.

Artículo veintidós.—La Compañía gestora respetará la voluntad del titular, siempre que el designado para sucederle reúna los requisitos establecidos en este Decreto.

A este efecto, el titular podrá comunicar a la Compañía la decisión adoptada. En el caso de no existir la designación de beneficiario o, aun existiendo ésta, si no ha sido comunicada a la Compañía gestora, los herederos deberán de hacerlo a la misma en el plazo de dos meses, a partir del fallecimiento del titular, comunicando o designando la persona que ha de sucederlo, y si no lo hicieran dentro de este plazo, se declarará caducada la autorización.

La Compañía, previo informe de la Comisión del Patronato, resolverá las solicitudes de transmisión que se produzcan por actos «mortis causa».

Artículo veintitrés.—La transmisión de la titularidad por actos «mortis causa» podrá ejercitarse por una sola vez en cada expendedoría. Excepcionalmente, el Consejo de Administración de la Compañía podrá autorizar una segunda transmisión, siempre que el designado reúna las circunstancias y requisitos del artículo veintiuno, tenga experiencia comercial y el local y sus instalaciones reúnan características de especial idoneidad.

#### DISPOSICIONES FINALES

Primera. La Compañía gestora elaborará en el plazo de doce meses la instrucción sobre emplazamiento, instalación y funcionamiento de las expendedorías, atendiendo a su clasificación y ubicación.

En el mismo plazo dictará una Instrucción General de Expendedorías, que contendrá, en general, la adecuada normativa para la ágil y eficaz ordenación de la red comercial de distribución y venta, de acuerdo con la práctica mercantil ordinaria y, en particular, recogerá la regulación de los derechos y obligaciones de los titulares, las causas de caducidad y de revocación de las autorizaciones.

Ambas instrucciones serán aprobadas por la Delegación del Gobierno en «Tabacalera, S. A.», debiendo ser oída la Organización Sindical, en cuanto a la regulación de los derechos y obligaciones de los titulares, las causas de caducidad y de revocación de las autorizaciones.

Segunda. Lo dispuesto en el presente Decreto será de aplicación analógica a las expendedorías de Ceuta y Melilla, y las competencias que en el mismo se reconocen a «Tabacalera, S. A.», como Compañía gestora, se atribuirán a «Tabacos de Ceuta y Melilla, S. A.», en el área que legalmente le corresponde como Compañía gestora del Monopolio.

Tercera. El Ministro de Hacienda queda facultado para dictar las disposiciones necesarias para la aplicación y desarrollo de este Decreto.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Quienes en la fecha de entrada en vigor del presente Decreto ostenten interinamente la titularidad de expendedorías tendrán derecho preferente a la adjudicación en concurso de la respectiva expendedoría, siempre que reúnan los requisitos establecidos en el artículo tercero y no estén incurso en las prohibiciones del artículo cuarto y adapten sus establecimientos a la instrucción sobre instalación y funcionamiento, en el plazo de doce meses, contados desde la notificación de la resolución del concurso.

En el caso de no verificarse la adaptación de sus establecimientos en el plazo indicado, se considerarán caducadas a todos los efectos las autorizaciones otorgadas, procediéndose al cierre de la expendedoría.

Los que no obtengan la titularidad definitiva en el plazo máximo de diez años, por cualquier causa, cesarán en el ejercicio de su actividad, considerándose extinguida su interinidad.

Segunda. Las expendedorías actualmente autorizadas a los Administradores subalternos de la Compañía continuarán funcionando bajo el régimen actual y se extinguirán por las causas establecidas en la propia autorización de creación, sin que puedan acogerse a las disposiciones del presente Decreto, a partir de cuya vigencia no podrán otorgarse nuevas expendedorías bajo este régimen, salvo en el supuesto que hubieran de cesar como tales.

Tercera. El régimen de transmisión hereditaria de las expendedorías que se regula en los artículos veintiuno, veintidós y veintitrés del presente Decreto, respetará cualquier eventual situación individual más ventajosa que pudiera derivarse de las disposiciones actualmente en vigor.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a nueve de agosto de mil novecientos setenta y cuatro.

JUAN CARLOS DE BORBÓN  
PRINCIPE DE ESPAÑA

El Ministro de Hacienda,  
ANTONIO BARRERA DE IRIMO

18303

DECRETO 2548/1974, de 9 de agosto, por el que se reorganiza la Dirección General de lo Contencioso del Estado.

La reestructuración del Ministerio de Hacienda llevada a cabo por el Decreto ciento cincuenta y uno/mil novecientos sesenta y ocho, de veinticinco de enero, se ha visto afectada por sucesivas modificaciones cuyo último exponente es la reciente creación de las Direcciones Generales de Política Tributaria y Adminis-